

Eg. 15-10-20

29 OCT 2020 JD

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali

Ref. Proceso verbal sumario
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar
MONTELUGANO PH.
Demandado: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.
Radicación: 76001400301920190038700

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, proceso en oportunidad a interponer **recurso de reposición contra el auto 1753 del 5 de octubre de 2020**, notificado en estado el día 8 del mismo mes y año, por lo siguiente:

En el relacionado con las PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.:

- a. Interrogatorio de parte: se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de la misma sociedad demandada, lo cual no fue solicitada por éstos; igualmente esta prueba tampoco es procedente respecto de sí mismo, por tanto no puede decretarse el interrogatorio de parte para que la misma parte se auto-formule las preguntas y en tal sentido este punto debe ser revocado.
- b. Inspección judicial con exhibición de documentos: se ordeno el desplazamiento del Juzgado a las instalaciones de la parte demandante para la exhibición de documentos, sin embargo, dicha prueba no cumplió con los requisitos de ley por lo siguiente:

El art. 173 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar

sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, la parte demandada debió haber solicitado mediante derecho de petición a la parte demandante los documentos que son objeto de esta prueba, sin embargo, no lo hizo pues en el expediente no obra prueba de haberse solicitado y en tal sentido dando aplicación a la norma, al no haber sido diligente en su labor no es posible el decreto de la prueba.

El art. 236 ídem, señala que la inspección judicial solo es procedente **"...cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba..."** y a su vez el art. 237 CGP indica que para la solicitud y practica de la inspección judicial sea viable **"Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar..."** lo cual va en consonancia con el art. 266 sobre la exhibición al señalar: **"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse..."**

En el presente caso se trata de pruebas documentales, que pudo haber obtenido la parte demandada con el ejercicio del derecho de petición, por tanto, no es procedente la práctica de la inspección judicial, como tampoco es pertinente la exhibición de documentos, pues la parte demandada omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 173. 236 237 y 266 del CGP por lo señalado.

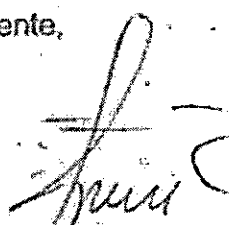
No solo por lo indicado no es procedente la inspección judicial y la exhibición de documento, sino además porque, en el punto primero de la solicitud de las pruebas, se indica que la exhibición corresponde a comunicaciones enviadas por la parte demandante a la parte demandada para el retiro de la tubería. Es decir, que se trata de documentos que debe tener la propia parte demandada ya que las supuestas comunicaciones se le dirigieron a ella.

En el punto tercero de esta prueba, la parte demandada solicita se exhiba un plano arquitectónico del sótano torres A y B del Conjunto Residencial Montelugano, prueba que pudo entregar directamente la parte demandada, ya que los planos arquitectónicos de la Copropiedad son anexos del Reglamento de Copropiedad conforme lo dispone el art. 6º de la ley 675 de 2001 y en tal sentido la parte demandada pudo haberlos

obtenido directamente de la notaria, en la cual se protocolizó el citado Reglamento.

En los anteriores términos dejo por sentado los argumentos por los cuales debe revocarse el auto impugnado, respecto a las pruebas señaladas.

Atentamente,



INGRID FERNANDA RIOS DUQUE

C.C. 31972192

T.P 70284 del C. S. de la Judicatura

Teléfono 315 5530618

Correo electrónico: inferidu@hotmail.com ?

LISTA DE TRASLADO

Se fija hoy 10 de noviembre de 2020 en lista de traslado No. 27, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante, obrante a folio 404-405; de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

RAD.:2019-00387-00
Verbal Sumario.

27 OCT 2020
E99

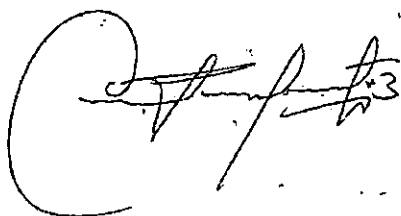
CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. No. 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872
EMAIL carlosjuliosalazar@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MONICA GARCIA CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAEZ
RADICACION: 2019-395

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, conocido dentro del proceso bajo referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de sustanciación de fecha 22 de octubre de 2020 y notificado por estado el 26 de octubre del presente año, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso realizada por mi poderdante, como por los demás partes intervinientes en el proceso, es hasta el 02 de diciembre de 2020, por lo que para esa fecha ya tendremos una respuesta por parte de la compañía Seguros del Estado S.A., para llevar a cabo la conciliación de las pretensiones, de ambos procesos. Por lo anterior solicito que se modifique la fecha de la audiencia inicial y se fije para después del 02 de diciembre de 2020

Atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.

Paola Andrea Martinez B.

Abogada



27 OCT 2020

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Señor(a),

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF.: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. 2019-00395-00

**DEMANDANTES: DANIEL SANTIAGO ARDILA (INTERDICTO) REPRESENTADO
POR MARIO ARDILA PACHECO Y MÓNICA GARCÍA.**

DEMANDADOS: CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES Y OTRO

PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 expedida en Cali, Abogada Titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 126.183 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada judicial del **CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES SAS**, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de Sustanciación del 26 de octubre del corriente año, el cual,

RESUELVE:

1.- **FIJESE** nuevamente la hora de las **9:30 am** del día **26** del mes de **noviembre** del año **2020**, para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

2.- Reitérese a las partes que la audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia, y que las partes deberán apersonarse de informar a los testigos la fecha y la hora para la audiencia.

Cra. 9 # 9-49 piso 10 Of. 1000 Edificio Aristi – Cel: 320-7163655
e-mail: abogadapaolandrea@gmail.com
Cali - Colombia

Paola Andrea Martinez B.

Abogada



Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso realizada por mi representada, como por las demás partes intervinientes en el presente proceso, es hasta el día 02 de diciembre de 2020; por lo que posterior a esta fecha ya tendremos una respuesta por parte de la Aseguradora, para llevar a cabo la conciliación de las pretensiones, de ambos procesos.

Dicho lo anterior, solicito respetuosamente a su honorable Despacho, reponer el Auto de Sustanciación del 26 de Octubre de 2020, fijando nueva fecha para la celebración de la audiencia del art. 372 del CGP, posterior al día 02 de diciembre de 2020; en caso de ser desfavorable la decisión, solicito amablemente se resuelva mi solicitud ante el superior jerárquico, para lo cual interpongo en subsidio, recurso de apelación.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA

C.C. No. 66.918.107 de Cali

T.P. No. 139.128 del C. S. de la Judicatura

Cra. 9 # 9-49 piso 10 Of. 1000 Edificio Aristi – Cel: 320-7163655

e-mail: abogadapaolandrea@gmail.com

Cali - Colombia

27 OCT 2020

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo

Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179

Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 27 de octubre de 2020.-

Señora,

Jueza Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali (V).

E. S. D.

Ref.: Demanda : Verbal Declarativa – Responsabilidad Civil Contractual

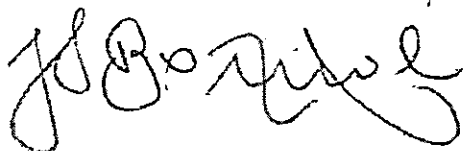
Demandante : Daniel Santiago Ardila García (interdicto)

Demandados : Centro de Neurorehabilitación APAES S.A.S. y Otro.

Radicación : 2019-00395-00

JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, a usted con todo comedimiento por medio del presente documento presento recurso de reposición contra el auto de sustanciación notificado por el estado el día 26 de octubre del corriente; ya que, mediante memoria radicado el día 14 de octubre de la presente anualidad, se solicitó la suspensión del proceso hasta el día 02 de diciembre de 2020; petición que ha sido coadyuvada por la parte demandada en memoriales que ya fueron radicados. Tener de presente que solicitud de suspensión del proceso y aplazamiento de la audiencia inicial, se presenta por la existencia de ánimo conciliatorio entre las partes. Por lo tanto, solicito se modifique la fecha de la audiencia inicial y se fija para después del día 2 de diciembre de 2020.

De la señora Jueza, atentamente,



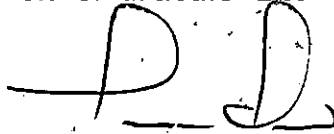
JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE

C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (V)

T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura

LISTA DE TRASLADO

Se fija hoy 10 de noviembre de 2020 en lista de traslado No. 27, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por las partes, obrante a folios 611, 612, y 613; de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

RAD.:2019-00395-00
Declarativo.

A 15x
21/10/20

78

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Doctora Stella Batarkoff López
E. S. D.

20 OCT 2020
Ega

REFERENCIA: RADICACIÓN No. 7600140030192019-00770-00

DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y EN
CONSECUENCIA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.1806
DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, AMBOS NOTIFICADOS EN
ESTADO No.113 (15-10-2020)

PATRICIA GUERRERÓ GALLARDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.993.592 de Cali, abogada Titulada y en ejercicio con T.P. No. 300.549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ, demandado en el Proceso de la referencia el cual se adelanta en su despacho, con el debido respeto presento al despacho recurso de reposición en subsidio el de apelación contra los autos de la referencia, de la siguiente manera:

**REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO EN
ESTADO No.113 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**

De manera respetuosa solicito al despacho reponer el auto mediante el cual niega la nulidad constitucional y procesal invocada teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

En el recurso impetrado se deja claridad absoluta sobre la temeridad con la cual actúa Finesa S.A., como acreedor del señor Germán Alonso Muñoz Gómez, quien participa activamente en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, e inicia simultáneamente el proceso de ejecución de la Garantía Mobiliaria, que se rige por la Ley 1676 de 2013, siendo esto una clara vulneración a los derechos fundamentales de mi prohijado, así como una flagrante violación a las reglas del concurso, fundamentando esta petición en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por violación a los artículos 538 – 561, 564 #3 y 4, 565 #2, 3, 4, 7 y 9; 566, 567, 570, 571 y 576 del CGP.

Niega el despacho la nulidad impetrada, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Como quiera que el presente asunto no es propiamente un proceso ejecutivo sino un mero TRÁMITE de naturaleza especial, regulado en la Ley de GARANTIAS MOBILIARIAS, (Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015), por tanto no es procedente declarar la nulidad de lo actuado, pues, debe tenerse presente que simplemente se trata de un trámite que busca que la prenda que es garantía de una obligación, sea aprehendida y decomisada por las autoridades competentes.

Carrera 5 N° 12-16, Oficina 507 Edificio Suramericana, PBX: 4040390
Email: patriciaquerrero1968@hotmail.com
Celular: [3148393018](tel:3148393018)
Cali, Colombia



De acuerdo con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. "Pago directo. I acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía".

La misma ley señala que se trata de un mecanismo o trámite, más no de un proceso, que en el caso en estudio, se ha tramitado de acuerdo a lo prescrito por la ley que lo regula, no se ha vulnerado el debido proceso.

Finalmente téngase en cuenta que el art. 545 del CGP, en cuanto a los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia, prescribe que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor (...). Claramente la norma hace referencia a procesos y no a trámites. (...)"

En su decisión, claramente el despacho tiene en cuenta inclusive el artículo 545 del CGP, pero desconoce sus directrices, argumentando que el proceso de aprehensión no es un proceso sino un mero trámite, ante esta afirmación, solicito al despacho tener en cuenta lo sostenido en varias sentencias judiciales al respecto, en donde se deja claridad de que el proceso de aprehensión es un proceso de ejecución (de los ejecutivos), y que no se puede decidir aisladamente sin tener en cuenta la codificación procesal en general, así:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del proceso con radicación 110014003009-2019-785-00 determinó que era procedente rechazar las objeciones interpuestas por el acreedor BANCO AVVILLAS S.A., quien pretendía como lo hace en el presente proceso FINESA S.A., que se sustraigan los bienes del proceso concursal, y aplicar los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1656 de 2013, los cuales son únicamente aplicables y son tenidos en cuenta a favor de los acreedores, en los procesos de reorganización empresarial o de persona natural comerciante, que se adelantan bajo la normativa establecida por la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, claramente el despacho judicial, aclara válida y asertivamente, el por qué no se debe dar continuidad al Proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, cuando un deudor se encuentra inmerso en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que establece la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

"(...) CONSIDERACIONES

A continuación, procede el despacho a desatar las objeciones formuladas, ello, en virtud de lo dispuesto en el art 552 del C.G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Uno de los puntos en discusión se centra en determinar si debe excluirse o no tanto la acreencia que tiene el deudor a favor del Banco Comercial AV villas, así como la garantía mobiliaria que la respalda, por lo que, de entrada, advierte el despacho que las objeciones formuladas en este sentido están llamadas al fracaso, por los motivos que pasan a exponerse:

Si bien es cierto que, el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., no prevé expresamente como efecto de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas la suspensión de las ejecuciones previstas en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, pues, tal y como lo indico al objetante, allí se hizo alusión a los procesos ejecutivos, de restitución o de jurisdicción coactiva, únicamente.



Empero, también lo es que, dicha interpretación debe armonizarse con la lectura sistemáticas de los demás artículos que regulan el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y, de los cuales se desprende que a la negociación de las deudas deben acudir, sin distinción alguna, salvo tratándose de las obligaciones alimentarias, todos los acreedores a efectos de obtener la normalización de sus relaciones crediticias (numeral 3 del art. 539 del C.G. del P.)

Asimismo, en virtud del principio de universalidad que orienta el régimen de insolvencia, también deben quedar vinculados todos los bienes del deudor; aserto que, además encuentra soporte en el numeral 4 del canon 539 ib., a cuyo tenor se lee:

“...Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como a información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable” (se destaca).

Ahora bien, en cuanto a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, cuya aplicación pretende la entidad objetante, comporta decir que de acuerdo a lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-447 de 2015 “...A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006” (se destaca); de allí que, el juzgado no acoja los argumentos invocados por el banco en aras de hacer extensiva dicha regulación al asunto que ahora nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que tratándose de una persona natural no comerciante no pueda hablarse de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor a fin de establecer sobre la viabilidad de continuar o no con la ejecución a través de pago directo, así como la posibilidad de excluir la garantía de la masa de la liquidación. Pues el régimen que contempla el C.G. del P., como el que aquí nos ocupa, se aplica a las persona que no ejercen actividades mercantiles de forma profesional y habitual y, con ello, no hay posibilidad de que la entidad financiera se sustraiga de acudir al procedimiento de negociación de deudas apelando a los artículos 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013 y, por ende, tampoco existe la posibilidad de que continúe la ejecución individual de su crédito como lo pretende, así sea por la vía del pago directo, ya que al fin y al cabo se trata de la ejecución de una obligación a fin de obtener su solución o pago.

Con todo, sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el no acceder a la objeción planteada por la entidad financiera no implica desconocer la prelación que tiene la garantía mobiliaria, pues mal haría en desconocerse que la misma goza de privilegios y preferencias respecto de los demás acreedores sobre el bien objeto de garantía. Máxime si se tiene en cuenta que, tan, y como señalo el impugnante en

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



su escrito, el deudor cuenta con otros recursos disponibles que provienen de su salario; hecho que no puede desconocer ni el conciliador ni el juzgado.

Así entonces con base en lo expuesto, halló esta sede judicial que los reparos formulados por el objetante Banco AV Villas no están llamados a prosperar. (...)

Esta posición del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., se sustenta también por lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-447-2015, así:

“... Así las cosas, en relación con el régimen de prelación de créditos, la sentencia C-447-15 señaló:

«En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes p a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto", y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos" afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.» (Negrilla por fuera del texto original) ...”

Dijo la Corte Constitucional en la misma sentencia:

“... De igual manera, de la lectura de los artículos 50 y 51, es perfectamente posible concluir que estos sólo son aplicables a los trámites de reorganización previstos por la Ley 1116 de 2006, situación que de igual manera impide en esta oportunidad, afirmar la existencia de una modificación del régimen existente en materia de prelación de créditos. ...”

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.1806 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO No.113 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que el despacho desconoce la prevalencia normativa que señala el artículo 576 del CGP, que dice:

“(...) Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario (...)”

Carrera 5 N° 12-16, Oficina 507 Edificio Suramericana, PBX: 4040390
Email: patriciaquerrero1968@hotmail.com
Celular: 3148393018
Cali, Colombia

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



Y resuelve en este auto:

"(...) 1.DECRETAR la terminación de APREHENSION Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra GERMAN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ, por custodia del bien o carencia actual del objeto

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IVO-229

3. OFICIAR a CALIPARKING MULTISER, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante. (...)"

Solicito respetuosamente al despacho, revisar su decisión, por cuanto según lo expuesto en el presente escrito, es claro, que los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, no son aplicables cuando el deudor se encuentra inmerso en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y además, no se puede decir, que el proceso de ejecución de la Garantía Mobiliaria, que establece la Ley 1676 de 2013 es un mero trámite, desconoce todo lo reglado en la misma Ley, para su procedimiento, por cuanto claramente existe un proceso que debe cumplirse en varias etapas procesales y que está inmerso para que se haga efectivo "El Proceso de Aprehensión y Entrega de Vehículo, el cual, se encuentra inmerso en el "TÍTULO VI, EJECUCIÓN, CAPITULO III, DE LA LEY 1676 DE 2013, correspondiendo entonces a un Proceso Ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de una obligación con un bien dado en garantía, en consecuencia, debe ser suspendido y en el presente caso, debe ser declarado nulo desde su inicio.

Se ratifica lo dicho por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, así:

"... Empero, también lo es que, dicha interpretación debe armonizarse con la lectura sistemáticas de los demás artículos que regulan el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y, de los cuales se desprende que a la negociación de las deudas deben acudir, sin distinción alguna, salvo tratándose de las obligaciones alimentarias, todos los acreedores a efectos de obtener la normalización de sus relaciones crediticias (numeral 3 del art. 539 del C.G. del P.)

Asimismo, en virtud del principio de universalidad que orienta el régimen de insolvencia, también deben quedar vinculados todos los bienes del deudor; aserto que, además encuentra soporte en el numeral 4 del canon 539 ib., a cuyo tenor se lee:

"... Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como a información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable" (se destaca).

Ahora bien, en cuanto a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, cuya aplicación pretende la entidad objetante, comporta decir que de acuerdo a lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-447 de 2015 "...A pesar

Carrera 5 N° 12-16, Oficina 507 Edificio Suramericana, PBX: 4040390

Email: patriciaquerrero1968@hotmail.com

Celular: 3148393018

Cali, Colombia



de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006'' (se destaca); de allí que, el juzgado no acoja los argumentos invocados por el banco en aras de hacer extensiva dicha regulación al asunto que ahora nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que tratándose de una persona natural no comerciante no pueda hablarse de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor a fin de establecer sobre la viabilidad de continuar o no con la ejecución a través de pago directo, así como la posibilidad de excluir la garantía de la masa de la liquidación. Pues el régimen que contempla el C.G. del P., como el que aquí nos ocupa, se aplica a las persona que no ejercen actividades mercantiles de forma profesional y habitual y, con ello, no hay posibilidad de que la entidad financiera se sustraiga de acudir al procedimiento de negociación de deudas apelando a los artículos 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013 y, por ende, tampoco existe la posibilidad de que continúe la ejecución individual de su crédito como lo pretende, así sea por la vía del pago directo, ya que al fin y al cabo se trata de la ejecución de una obligación a fin de obtener su solución o pago.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al despacho:

PRETENSIONES

PRIMERO: Conceder el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto sin número proferido por el despacho el día 09 de octubre de 2020, notificado en estado No.113 del 15 de Octubre de 2020, dentro del proceso de ejecución de la Garantía Mobiliaria denominado "Pago Directo". Revocar la decisión inicial y declarar la nulidad del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria, llamado: Pago Directo, con fundamento en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del Señor German Alonso Muñoz Gómez.

SEGUNDO: Igualmente, solicito al despacho Reponer para Revocar, el auto interlocutorio No.1806 del 9 de octubre de 2020, notificado en Estado No.113 del 15 de octubre de 2020, por cuanto el mismo **DECRETA** la terminación de APREHENSION Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra GERMAN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ, por custodia del bien o carencia actual del objeto, con fundamento en el artículo 7 del artículo 321 del CGP. Con fundamento también en las consideraciones que motivan el recurso de reposición del Auto sin numero de fecha 9 de octubre de 2020, notificado en el estado No.113 del 15 de Octubre de 2020, por cuanto ambas decisiones desconocen la Prevalencia de Ley Concursal de Insolvencia para persona Natural no Comerciante instituida en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, y también desconoce el derecho al debido proceso de

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



mi prohijado el señor Germán Alonso Muñoz Gómez, que señala el artículo 29 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Ordenar a Caliparking Multiser, devolver al deudor Germán Alonso Muñoz Gómez, el vehículo de placas HXZ-668 Marca Nissan March, Modelo 2016, sin lugar a pago de parqueadero, por cuanto el acreedor Finesa S.A., actuó temerariamente al estar vinculado en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y simultáneamente iniciar el Proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.

CUARTO: De no conceder el recurso de reposición de manera respetuosa se solicita al despacho conceder el recurso de apelación, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del CGP y teniendo en cuenta además la nulidad constitucional establecida por la violación del debido proceso que señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De usted, respetuosamente,

PATRICIA GUERRERO GALLARDO

C.C. No.31.993.592 de Cali

TP No.300549 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 5 N° 12-16, Oficina 507 Edificio Suramericana, PBX: 4040390

Email: patriciaquerrero1968@hotmail.com

Celular: 3148393018

Cali, Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2019-00770

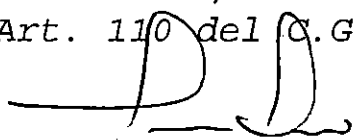
PROCESO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: GERMAN ALONSO MUÑOZ GOMEZ

TRASLADO No. 27

Se fija el 10 NOV 2020, en Lista de Traslado No. _____, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el demandado, a través de su apoderada judicial contra el Auto Interlocutorio No. 1806 del 09/10/2020, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA